



OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

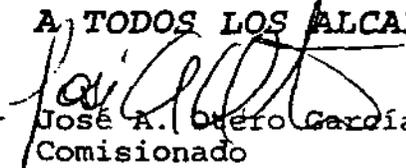
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
5715212 P.M. 27

DIVISION ASesoría LEGAL

1 de mayo de 1997

MEMORANDO CIRCULAR 97-17

A TODOS LOS ALCALDES


José A. Otero García
Comisionado

APROBACION DE LEY NUM. 199 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1996

El día 6 de septiembre de 1996 se aprobó la Ley Núm. 199. Esta ley adiciona los incisos (bb), (cc) y (dd) al Artículo 1.003¹ de la "Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos"². También enmienda el inciso (d) del Artículo 2.002³ y añade el Artículo 2.007⁴ a la Ley Núm. 81, supra. Esta enmienda aclara el alcance de la facultad de los municipios para cobrar arbitrios de construcción.

La Sección Primera de la Ley Núm. 199, supra, adiciona los incisos (bb), (cc) y (dd) al Artículo 1.003 de la Ley de Municipios Autónomos. El inciso (bb) define lo que es un "Arbitrio de Construcción", el inciso (cc) lo que es una "Actividad de Construcción", y el inciso (dd) lo que en la ley significa la palabra "Contribuyente".

En su sección segunda la Ley Núm. 199, supra, enmienda el inciso (d) del Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos. En su primer párrafo deja claro que el municipio tiene la facultad para imponer arbitrios de construcción. La enmienda le añade dos párrafos al Artículo 2.002(d).

¹21 L.P.R.A. §4003.

²21 L.P.R.A. §4001 et. seq.

³21 L.P.R.A. §4052.

⁴21 L.P.R.A. §4057.

El segundo párrafo del inciso(d) dispone que el arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de cierre de la subasta, o a la fecha de la adjudicación del contrato, cuando la obra no requiera de subasta pública de acuerdo al Artículo 11.002⁵ de la Ley 81, supra. Cuando sea necesaria una orden de cambio, deberán aplicar el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la misma.

El tercer párrafo del artículo provee la fórmula necesaria para calcular el arbitrio de construcción. Debe utilizarse el costo total de la obra, que será el costo en que se incurra para realizar el proyecto, luego de deducirle ciertos gastos mencionados en el artículo.

La sección tercera de la Ley Núm. 199, supra, añade el Artículo 2.007 a la Ley Núm, 81, supra, para establecer el procedimiento de pago de arbitrios municipales de construcción.

La persona responsable de llevar a cabo la obra, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del Municipio una Declaración de Actividad detallada que describa los costos de la obra a realizarse. El Director de Finanzas deberá decidir si acepta el valor estimado de la obra antes de transcurrir quince (15) días, y deberá notificar su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo. Si acepta el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente, el Director de Finanzas o su representante autorizado dispondrá el arbitrio correspondiente, y el contribuyente deberá pagar el arbitrio dentro de los próximos quince (15) días laborables siguientes a la notificación.

Cuando el Director de Finanzas o su representante autorizado rechace el valor estimado de la obra e imponga el arbitrio, el contribuyente podrá:

1. pagar el arbitrio impuesto dentro de los quince (15) días laborables,
2. pagar el arbitrio bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables y solicitar por escrito reconsideración; o,
3. negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha del comienzo de la obra y solicitar revisión judicial.

⁵ 21 L.P.R.A. §4502.

Si el contribuyente pagó bajo protesta, el Director de Finanzas debe emitir su decisión antes de transcurrir diez (10) días, la cual se notificará por correo certificado con acuse de recibo. Si como resultado, tenemos que el contribuyente pagó en exceso, el municipio tiene que devolverle ese exceso pagado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. Si resultare que es el contribuyente quién debe al municipio, éste tiene treinta (30) días para efectuar el pago. El Director de Finanzas puede conceder prórroga al pago (por el contribuyente) de esta diferencia. Si la obra de construcción comenzó, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%) del mismo. No se podrá solicitar reintegro alguno luego de transcurridos seis (6) meses desde la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado.

Las Asambleas Municipales, mediante ordenanza a tales efectos, tienen la facultad para conceder exenciones al pago de arbitrios de construcción a las entidades y proyectos dispuestos en el inciso (f) del nuevo Artículo 2.007. Nótese que en el párrafo final del inciso exime del pago a cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Central, del Gobierno Federal de Estados Unidos de América y al Gobierno Municipal.

En su inciso (g) dispone que el incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida, u ofrecer información falsa a sabiendas, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, dará lugar a sanciones administrativas y penales expuestas en la ley; entre ellas, multa que no exceda quinientos dólares (\$500.00) o pena de cárcel no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Es indispensable que los municipios apliquen el procedimiento antes reseñado, y que atemperen sus ordenanzas o reglamentaciones internas a tono con este nuevo estatuto. Así evitaremos impugnaciones judiciales posteriores y multas administrativas por incumplir con la Ley de Municipios Autónomos.

De tener alguna duda, pueden comunicarse con el Lcdo. José F. González Jiménez, Comisionado Auxiliar de Asesoramiento Legal al 754-1600, extensiones 205 y 206.